

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1070
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMELINDA MOLINA DE ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora HERMELINDA MOLINA DE ESPITIA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 2-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

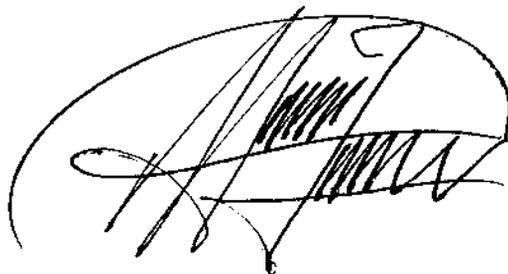
3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.715.256 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado No. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 25.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 68.288.454 de Arauca y con tarjeta profesional de abogada No. 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 26.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

N.F.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1037
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 6888 del 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se niega la solicitud de una Pensión de Jubilación"* y N° 0678 del 25 de enero de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6888 del 20/09/2017"*.

También se observa que el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación de la actora, fue expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso.

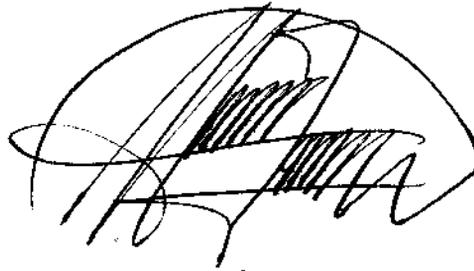
Subsanado el defecto de la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el

término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

kt.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1066
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS BAENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Julio Andrés Baena González, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2788 del 14 de marzo de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*, acto administrativo en virtud de los cual se reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

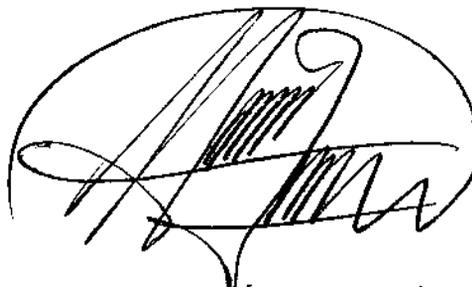
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085

de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

<E

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1065
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY DELGADO MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUZ DARY DELGADO MEJIA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 6 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

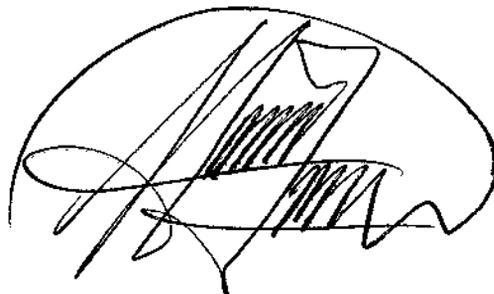
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1062
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES ZARATE BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora INES ZARATE BECERRA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

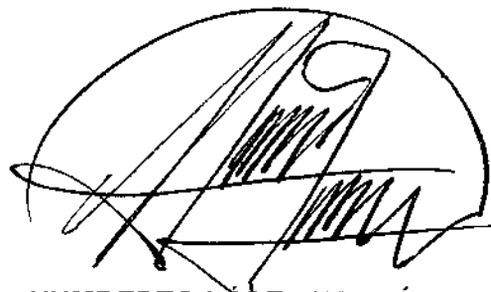
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

11

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1061
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA LUCIA ALDANA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora NOHORA LUCIA ALDANA FORERO , por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

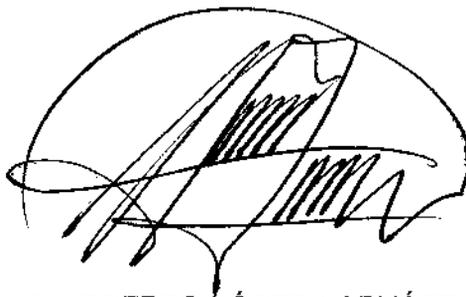
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

kt

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1067
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARLENE QUINTERO BARÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora GLORIA MARLENE QUINTERO BARON, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB 4683 del 24 de febrero de 2018 y la Resolución N° DIR 9395 del 16 de mayo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

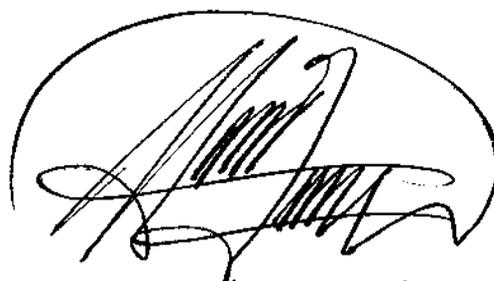
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Andres Felipe Cabezas Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402.934 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 61.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BDGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1036
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00374-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO VALLEJO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 453) y como quiera que concurren los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 116 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se ordena el desglose de los documentos que reposan a folios 7 a 151 del cuaderno principal.

Por Secretaría, déjese constancia que el desglose se practica después de terminado el proceso, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la de primer grado que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, y una reproducción de los documentos desglosados a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1040
REFERENCIA: 73001-33-33-006-2016-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERENIA FONSECA DE CORREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO: Despacho comisorio

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

AUXÍLIESE la comisión procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, consistente en el interrogatorio de parte de la señora HERENIA FONSECA DE CORREA.

En consecuencia, para tal efecto se fija el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 13. Por secretaría, cítese a la demandante, dejando las constancias de rigor.

Una vez diligenciada la presente comisión, devuélvase inmediatamente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

kt.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1073
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO MONCADA CERON
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE
LA EDUCACIÓN - ICFES

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0421 del 24 de mayo de 2018, notificado vía correo electrónico el 9 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser revocada parcialmente, porque en su concepto: (i) los actos que contienen el hecho generador del perjuicio que se alega en la demanda, son los que tienen que ver con la restructuración de la entidad (Resolución No. 000021 del 19 de enero de enero de 2010), los cuales no fueron demandados en el momento procesal oportuno y (ii) el acto generador del presunto perjuicio no es la Resolución No. 000170 de marzo de 2017, *"Por el cual se retira a un funcionario de la planta transitoria del ICFES, y se suprime el cargo que desempeñaba"*, pues el motivo en que se sustentó dicho acto administrativo, fue la extinción de la condición que le otorgó el beneficio de ser padre de familia, cuestión que nunca fue debatida en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no es de recibo la inconformidad del recurrente, pues si bien en el auto admisorio del libelo se estudian aspectos sobre la oportunidad para demandar (art. 164 del C.P.A.C.A.), el despacho considera que lo atinente a la caducidad podría tramitarse como excepción previa en la audiencia inicial, de conformidad con el art.180-6 del C.P.A.C.A., y será en dicha ocasión en la que se podrá analizar el tema a fondo, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia no ha sido pacífica sobre la configuración de este fenómeno extintivo, cuando se trata de un acto administrativo, cuya ejecución se concreta en fecha posterior a su expedición.

El auto admisorio, por ser la primera actuación judicial califica la procedibilidad y admisibilidad del medio de control, esto es, la designación de las partes, las pretensiones expresadas con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y el lugar y dirección de notificación de las partes (art 162 del C.P.A.C.A); se estudian aspectos de oportunidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) y se verifica que el libelo se encuentre acompañado de todos los anexos correspondientes (art. 166 del C.P.A.C.A.). En consecuencia, no tienen asidero los argumentos del demandante, dado que con el auto admisorio sólo se analizaron aspectos formales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- NO REPONER el auto N° 421 del 24 de mayo de 2018, que admitió la demanda.

2.- PROSEGUIR con el trámite del proceso.

3.- RECONOCER al Dr. Diego Javier Lancheros Perico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.555 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 69.596 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 158 del expediente.

4.- La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.rama-judicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1055
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN GONZALEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Se observa en el anexo obrante a folio 9, que el lugar donde presta actualmente sus servicios el señor JONATHAN GONZALEZ PARRA es el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", con sede en Tolomaida, Nilo (Cundinamarca).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el actual lugar de prestación de servicios del señor JONATHAN GONZALEZ PARRA es el Municipio de Nilo (Cundinamarca).

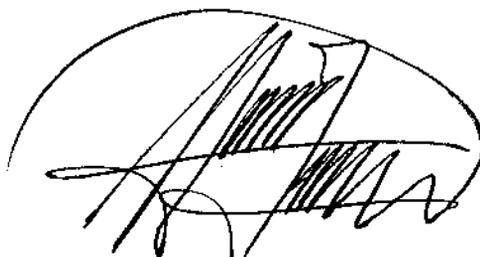
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KE

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1071
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO VALENCIA CHAVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
ASUNTO: COLPENSIONES
ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por otra parte, conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Ahora bien, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda, por cuanto no identifica los actos administrativos de los cuales pretende se ordene su nulidad.

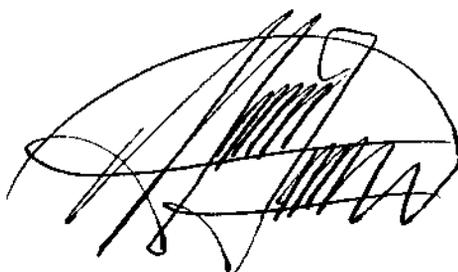
Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados, advirtiendo que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 de julio de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1068
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARIA AMANDA NUÑEZ SALINAS
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Por otra parte, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda. Nótese, que mientras la demanda pretende obtener la nulidad de la Resolución N° GNR 42126 del 18 de marzo de 2013, el poder fue conferido para obtener la nulidad de la Resolución N° GNR 359153 del 28 de noviembre de 2016.

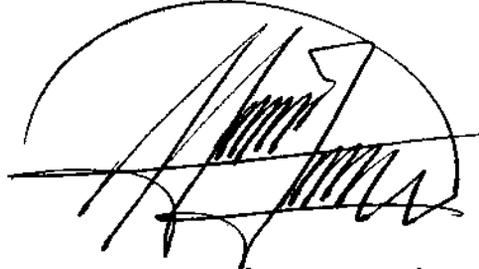
Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, advirtiendo que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

N.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1029
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA OROZCO DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 226, 243-7 y 244 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 632 del 19 de julio de 2018 (fls. 85 y 86), proferido dentro de este proceso

2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1028
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SANDOVAL GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 226, 243-7 y 244 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 633 del 19 de julio de 2018 (fls. 192 a 197), proferido dentro de este proceso

2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1030
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OTERO ERAZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 226, 243-7 y 244 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 629 del 19 de julio de 2018 (fs. 135 a 137), proferido dentro de este proceso

2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDD CAMPDS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1071
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2017-00016-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MUÑOZ ARIAS
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

41150

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1057
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA ROMERO GUATAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Estando el proceso para estudio de admisión, el despacho observa a folio 18 del expediente solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado especial de la parte demandante.

El artículo 174 del CPACA brinda la opción de retirar la demanda, cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al agente del Ministerio Público y tampoco se hubieren practicado medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, el despacho acepta la solicitud del togado y le concede el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que proceda a retirar la demanda, al cabo de lo cual se archivará el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1018
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFORD VICENTE FULLA NIÑO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante providencia No. 756 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*, deberá ser rechazada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1027
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00573-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GIRÓN VANEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ALSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1041
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo lo dispuesto en auto del 30 de agosto de este año, por Secretaría expídase copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria, dictadas en el expediente N° 11001-33-35-027-2013-00864-00, e incorpórense al presente proceso.

Requíerese nuevamente a la parte ejecutada para que remita soporte discriminado de los pagos realizados al señor Domingo Orlando Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'935.132 expedida en Bogotá, por concepto de la condena impuesta en las sentencias antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1045
REFERENCIAS: 11001-33-35-027-2013-00282-00 AC
11001-33-42-046-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA NEIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Decreta acumulación procesal y admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En cumplimiento del auto proferido el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", la Secretaria de esa corporación judicial, remitió el 26 de junio de 2018 el expediente con número de referencia 11001-33-42-046-2017-00178-00 proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó la acumulación procesal de los expedientes 11001-33-35-027-2013-00282-00 y 11001-33-42-046-2017-00178-00, por ser procedente y cumplir lo previsto en los artículos 148 y siguientes del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Mediante auto del 31 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó acumular el expediente N° 11001-33-42-046-2017-00178-00 con el proceso N° 11001-33-35-027-2013-00282-00 que cursa en este despacho, pues consideró que las pretensiones de las demandas persiguen un mismo fin, el juez es competente para conocer de las suplicas formuladas, las pretensiones no son excluyentes y no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Indicó que este Despacho es el competente para conocer de las dos demandas, toda vez que el proceso N° 11001-33-35-027-2013-00282-00 es más antiguo, pues se radicó el 12 de agosto de 2013, fue admitido el 23 de noviembre de 2013 y se notificó el 2 de diciembre de 2013, mientras que el proceso N° 11001-33-42-046-2017-00178-00 se presentó el 8 de junio de 2017 y a la fecha no se ha proferido auto admisorio, de suerte que este juzgado es el competente para avocar el conocimiento de los dos juicios, de conformidad el artículo 149 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente se acumularan los procesos de la referencia y se tramitaran conjuntamente bajo el número de radicado 11001-33-35-027-2013-00282-00, para todos los efectos legales, por ser éste el proceso más antiguo y porque ya se había notificado el auto admisorio de la demanda. Teniendo en cuenta que éste último expediente había ingresado al despacho para señalar fecha y hora para audiencia inicial, en tanto el proceso N° 11001-33-42-046-2017-00178-00 no se ha admitido la demanda, el despacho considera que el trámite del primero debe suspenderse hasta el momento en que los dos juicios se encuentren para fijar fecha de audiencia inicial (inc. 4º, art. 150 CPACA).

Reunidos los requisitos legales, se admitirá la demanda promovida por la señora Mariana Neira, quien actúa en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que se declare la

nulidad de las Resoluciones N° UGM 009156 del 21 de septiembre de 2011, N° RDP 043620 del 22 de octubre de 2015, N° 052526 del 10 de diciembre de 2015 y N° 000750 del 14 de enero de 2016, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación pensional con el 85% del ingreso base de liquidación por el excedente de las cotizaciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

1.- DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, radicados bajo los números 11001-33-35-027-2013-00282-00 y 11001-33-42-046-2017-00178-00, promovidos por la señora Mariana Neira contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

2.- TENER como expediente principal para todos los efectos legales pertinentes el radicado con el número 11001-33-35-027-2013-00282-00.

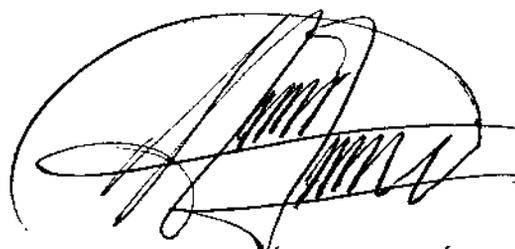
3.- DECLARAR la suspensión del proceso 11001-33-35-027-2013-00282-00 mientras se hace la notificación del presente auto y se surte el traslado de la demanda dentro de la radicación 11001-33-42-046-2017-00178-00. Vencido este término los dos procesos se tramitarán de manera conjunta.

4.- ADMITIR la demanda incoada en el proceso radicado bajo el N° 2017-00178-00.

5.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

6.- AUTORIZAR a la Dra. Mariana Neira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'333.621 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1033
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 226, 243 – 7 y 244 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 630 del 19 de julio de 2018 (fls. 89 a 90), proferido dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BGDYÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BDGDTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1034
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ALVAREZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 226, 243 – 7 y 244 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 631 del 19 de julio de 2018 (fls. 87 a 88), proferido dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a horizontal line.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1035
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA CAMARGO DE ACOSTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 226, 243 – 7 y 244 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 628 del 19 de julio de 2018 (fls. 109 a 110), proferido dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a horizontal line.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1022
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO VILLAREAL OSPINA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 243-1 y 244 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio N° 831 del 6 de septiembre de 2018 (fls. 48 a 50), proferido dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1023
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia N° 259 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 120 a 123), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1025
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA INES BERNAL LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOACHA -
SECRETARIA OE EDUCACIÓN Y CULTURA --
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1067
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2017-00015-00
DEMANDANTE: JAIRO HUGO MOTATO OSPINA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **5 de octubre de 2018** a las 8:00
a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1063
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante no anexó al libelo poder general o especial que faculte al abogado Julián Andres Giraldo Montoya, para representar a la señora Amparo Elizabeth Muñoz Ayala en este proceso, de modo que deberá subsanar tal omisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1051
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia territorial para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el docente Hernán Alberto Arenales Castellanos presta sus servicios actualmente en el Colegio Custodio García Rovira – Sede Principal ubicado en el Municipio de Málaga (Santander).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el docente Hernán Alberto Arenales Castellanos presta sus servicios, en el Municipio de Málaga (Santander).

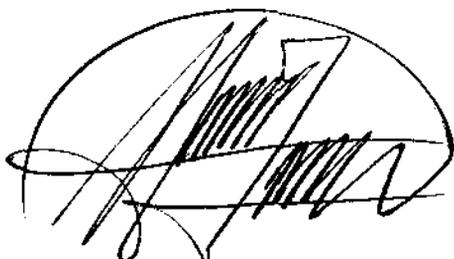
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AI/SC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1062
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINDA CHÍA RAMOS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

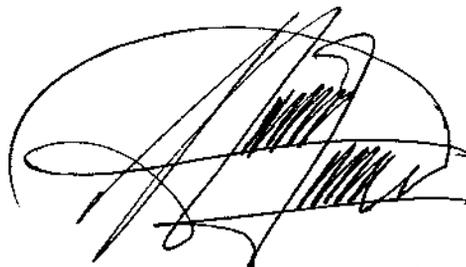
La señora Herminda Chía Ramos, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 18 de mayo de 1998 hasta el 31 de enero de 2014, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Candida Rosa Parales Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 68'288.454 expedida en Arauca y con tarjeta profesional de abogado N° 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder de sustitución obrante a folios 27 a 29.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1058
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE BOADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Pablo Enrique Boada Rodríguez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 7524 del 19 de octubre de 2016, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último año de servicios.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

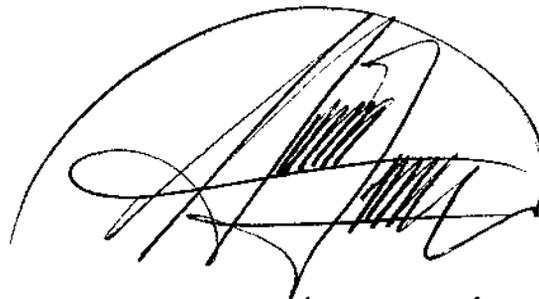
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'020.757.608 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AMSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

NRD-2018-00340-00

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1060
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ORLANDO SUEZCA CARREÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

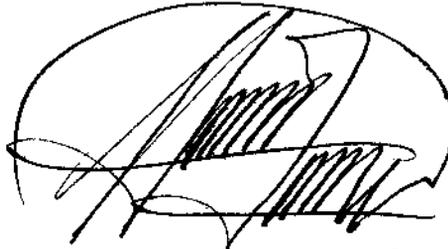
El señor Cesar Orlando Suezca Carreño, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° GNR 151991 del 24 de mayo de 2015, N° SUB 136585 del 23 de mayo de 2018, N° SUB 166528 del 25 de junio de 2018 y N° DIR 12375 del 4 de julio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Omar Gamboa Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'265.471 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado No. 136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 8.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1059
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS LÓPEZ RIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Teresa de Jesús López Riveros, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 035747 del 15 de septiembre de 2017, N° RDP 042373 del 10 de noviembre de 2017 y N° RDP 042766 del 15 de noviembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la indexación de la primera mesada pensional.

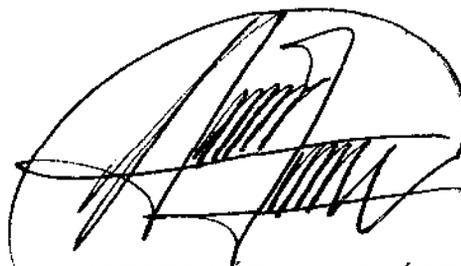
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Guillermo Jara Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'619.457 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 131.267 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1050
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGELINA VIGOYA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Argelina Vigoya Valencia, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 3 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

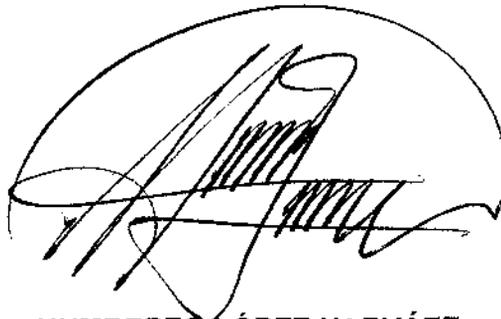
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto

Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSL

<p>JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1061
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CÓRDOBA OBANDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA
III NIVEL E.S.E.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Stella Córdoba Obando, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20181100060551 del 7 de marzo de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 31 de enero de 2018, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

En cuanto a la solicitud de vincular al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, considera el despacho que no es necesaria en el presente asunto, toda vez que su intervención no es obligatoria en los procesos en los cuales la parte demandada es una entidad del orden distrital, de conformidad con los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013.

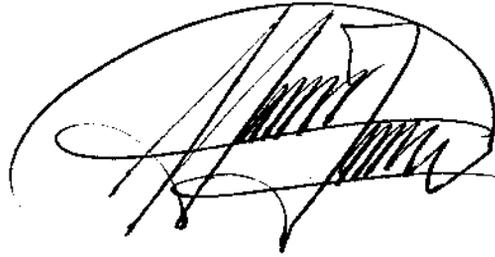
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'203.669 expedida en Chía y con tarjeta profesional de abogado N° 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1049
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMELIA CASTRO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Amelia Castro Rivera, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 12 de febrero de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto

Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AMSC

<p>JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1048
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMMY SECUNDINO TRIANA ESTRELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Yimmy Secundino Triana Estrella, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 2 de febrero de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial del actor fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

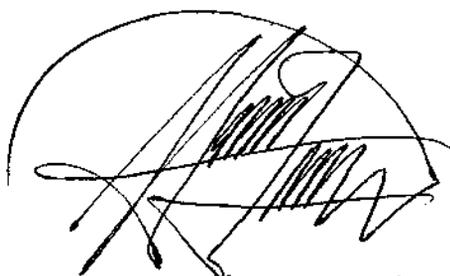
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto

Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1021
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUDDY HENRY GÓMEZ YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 19 del expediente Constancia de Servicios del 24 de septiembre de 2018, expedido por la Jefe del Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación en la cual consta que el señor Ruddy Henry Gómez Yepes actualmente se desempeña como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en la Dirección Seccional de Cundinamarca, URI Zipaquirá Cundinamarca.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el señor Ruddy Henry Gómez Yepes presta sus servicios, en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

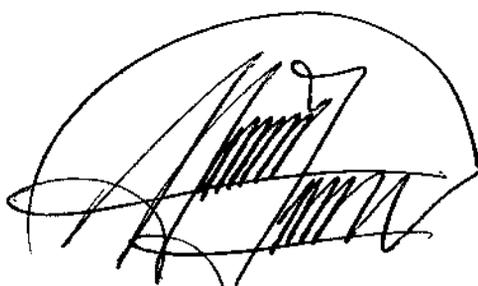
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MISC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1047
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00321-00
DEMANDANTE: COLOMBIA ALEXANDRA CIFUENTES GUERRERO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

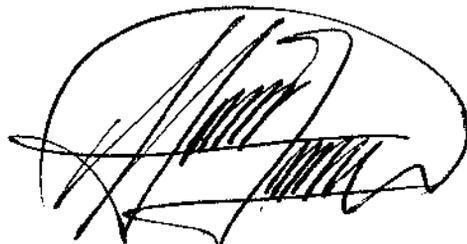
La señora Colombia Alexandra Cifuentes Guerrero, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173100075351 del 5 de diciembre de 2017 y de la Resolución N° 20741 del 8 de marzo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Andrés Rojas Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'080.756 expedida en San Gil (Santander) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 39 a 41.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1042
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO NÚÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

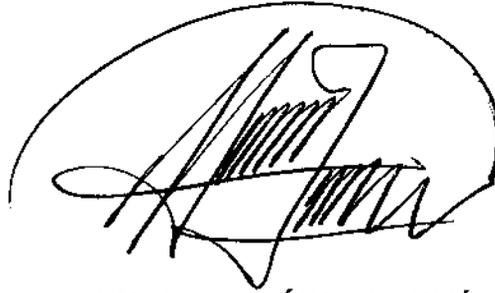
El señor Fernando Núñez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB 291707 del 18 de diciembre de 2017 y N° SUB 21612 del 25 de enero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de

Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1069
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ ORTEGÓN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en los anexos de la demanda (fls. 30, 31, 55 y 56), consta que el lugar donde presta actualmente sus servicios la señora LUZ MARINA ORTIZ ORTEGÓN, a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es en la Asociación de Padres Usuarios, con sede en Vélez (Santander).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el actual lugar de prestación de servicios de la señora LUZ MARINA ORTIZ ORTEGÓN es el Municipio de Vélez (Santander).

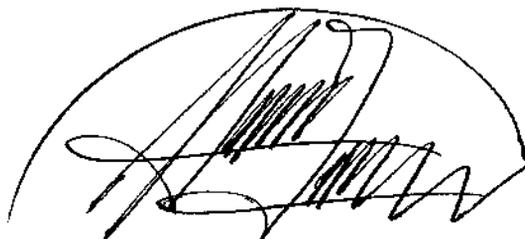
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1063
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA SOFÍA BARRERA PEDRAZA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

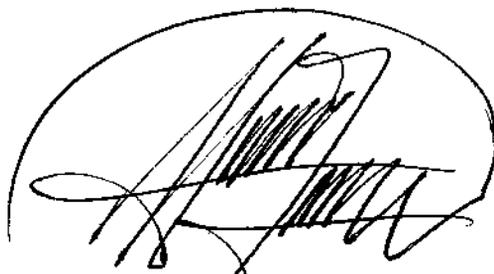
La señora Blanca Sofía Barrera Pedraza, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 1° de diciembre de 1990 hasta el 31 de enero de 2014, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Candida Rosa Parales Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 68'288.454 expedida en Arauca y con tarjeta profesional de abogado N° 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder de sustitución obrante a folios 27 y 28.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1019
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO PEDRAZA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 806 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó remitir la demanda, por competencia territorial, a los juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) (fl. 53).

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada, toda vez que el señor Carlos Alberto Camargo Pedraza tuvo como último lugar de prestación de servicios el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y, por consiguiente, deprecó que sea admitida la demanda, por ser este despacho el competente para conocerla y tramitarla por el factor territorial.

Para acreditar lo manifestado, aportó copia de las Resoluciones N° 004963 del 7 de octubre de 2016, mediante la cual el Director General del INPEC resolvió trasladar al demandante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y N° 002307 del 14 de julio de 2017, en la cual consta que el actor desempeñaba sus funciones en el COMEB Bogotá, y le reconocieron unos emolumentos por los períodos comprendidos entre el 3 de marzo de 2017 y el 1° de abril de 2017 (fls. 56 a 59).

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que la parte actora demostró que el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Alberto Camargo Pedraza fue en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", de modo que este juzgado es competente para conocer y tramitar la presente demanda, conforme lo establecen los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados Administrativos del país.

En consecuencia, reunidos los requisitos legales, se admitirá la demanda promovida por el señor Carlos Alberto Camargo Pedraza, a través de apoderado especial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° GNR 387705 del 30 de noviembre de 2015, N° GNR 73911 del 9 de marzo de 2016, N° VPB 2383 del 19 de enero de 2017, N° SUB 35329 del 19 de abril de 2017 y N° DIR 1557 del 23 de enero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le

negó el reconocimiento de la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

1.- REPONER el auto interlocutorio N° 806 del 23 de agosto de 2018, que ordenó remitir la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja.

2.- ADMITIR la demanda de la referencia.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Eduardo Casas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'755.320 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 235.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1016
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00295-00
CONVOCANTES: MARTHA CECILIA URRUTIA BORRERO
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Martha Cecilia Urrutia Borrero, en calidad de curadora del señor Karl Umbreit Urrutia, por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 1º de agosto de 2018 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"1) Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo N° 2018-2694 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada. 2) El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. 3) Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir 1997 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior. 4) El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado".

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El día 31 de Julio de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento

en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor UMBREIT URRUTIA KARL. Lo anterior, consta en el acta No. 055 de 2018. Fecha de Audiencia: 1 de Agosto de 2018 ANTECEDENTES * Los demandantes tienen reconocida Asignación de Retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja * Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación, cada uno de estos militares retirados o beneficiarios han solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Presentan los demandantes demanda ante los juzgados para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC * Los valores pretendidos por el demandante no han sido cancelados por parte de la entidad.

PRETENSIONES Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó. ANÁLISIS DEL CASO Con (sic) ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado (sic) y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante. Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses. DECISIÓN DE CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100% 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá ligar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción Cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. A continuación relaciono la liquidación del IPC (Memorando 211-725 1 de agosto de 2018), desde el 4 de enero de 2014 hasta el 1 agosto de 2018, correspondiente al Señor KARL UMBREIT URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79327290, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad. VALOR AL 100%: \$23'845.638. VALOR INDEXADO al 75% \$1'872.256. VALOR TOTAL A PAGAR: \$25'717.894. ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$2'379.392. VALOR A REAJUSTAR: \$444.542. Quedando una asignación de retiro reajustada en valor de \$2.823.934, para tal efecto me permito anexar memorando y liquidación en cinco (5) folios”.

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, al considerar “que el acuerdo es integral y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la audiencia los valores acordados a la fecha son los siguientes: la conciliación es integral y se acuerda por la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (sic) de acuerdo al parámetro previamente establecido por la convocada. Además se observa que el presente acuerdo reúne igualmente los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el

art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...). En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tiene la parte convocante y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia así como la forma de pago”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Martha Cecilia Urrutia Borrero, en calidad de curadora del señor Karl Umbreit Urrutia, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar,

quien a su vez sustituyó el poder a la togada que finalmente compareció a la audiencia de conciliación (fl. 9 y 64).

La entidad convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 53 a 63).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a que su hijo obtenga el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor de la misma, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al señor Karl Umbrell Urrutia el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegara a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 1004 del 25 de mayo de 1973, por medio de la cual el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor del Mayor Navegante de la Fuerza Aérea Hermann Gustavo Umbrell Arenas, una asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 3 de julio de 1973 (fl. 21).

b) Copia de la Resolución No. 0086 del 6 de febrero de 1998, por medio de la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares distribuyó la sustitución pensional a los beneficiarios del señor Mayor Navegante de la Fuerza Aérea Hermann Gustavo Umbreit Arenas, incluyendo al señor Karl Umbreit Urrutia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'327.290, en un porcentaje equivalente al 25% de la mesada pensional, condicionada hasta tanto no le sea nombrado un curador judicial (fl. 22).

c) Copia de la sentencia proferida el 11 de agosto de 1999 por el Juzgado Tercero de Familia de Santiago de Cali, mediante la cual se declaró la interdicción por demencia del señor Karl Umbreit Urrutia y se nombró como guardadora legítima a su madre, la señora Marta Cecilia Urrutia Borrero (fls. 23 a 25).

d) Copia de la petición radicada el 4 de enero de 2018, dirigida por el apoderado especial de la parte convocante al señor Edgar Ceballos Mendoza Director General de la entidad convocada, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en la variación porcentual del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 12 y 13).

e) Oficio No. 2018-0002693 del 19 de enero de 2018, por medio del cual la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio respuesta desfavorable a la petición formulada por el apoderado especial de la convocante sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro devengada con base en la variación del IPC, que radicó el 4 de enero de 2018; no obstante, le informó que puede presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde presto los servicios para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fls. 15 y 16).

f) Certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en las cuales consta que el señor Karl Umbreit Urrutia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'327.290, figura como beneficiario de sustitución pensional del Mayor Hermann Gustavo Umbreit Arenas (q.e.p.d.), y certificó que la última unidad donde prestó los servicios militares fue en el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana en la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 17 y 18)

g) Copia de la certificación expedida el 31 de julio de 2018 por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se indica que según acta No. 055 de 2018 esa entidad fijó los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación de sustitución del señor Karl Umbreit Urrutia, con base en la variación del IPC (fls. 49 vto. a 52).

h) Copia del Memorando N° 211-725 proferido el 1° de agosto de 2018 por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se realiza la liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en la variación porcentual del IPC que le correspondería al señor Karl Umbreit Urrutia, aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$23'845.638, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$1'872.256, correspondiente al 75%, para un total de \$25'717.897 y el reajuste de la asignación de retiro en \$444.542 (fl. 48).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y también se puede colegir que el señor Karl Umbreit Urrutia ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el 21 de noviembre de 1997, por haberle sido reconocida la pensión de sustitución mensual a partir de dicha fecha, y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual

del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sustitución del señor Karl Umbreit Urrutia se realizó con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, la convocante renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Ahora bien, el despacho advierte que en el acta de la audiencia de conciliación en la parte considerativa el agente del Ministerio Público aceptó el acuerdo por treinta y cuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$34'424.860) suma de dinero superior a la que indicó la parte convocada, esto es, veinticinco millones setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$25'717.894), correspondientes al 100% de capital (\$23'845.638) más el valor indexado equivalente al 75% (\$1'872.256) y reajustando la asignación de sustitución en \$444.542; no obstante, a pesar de existir tal imprecisión el juzgado impartirá aprobación a la conciliación extrajudicial por lo valores reconocidos por la entidad convocada en la liquidación obrante a folio 48, aceptados por la parte convocante, pues tal inobservancia no afecta o pone en riesgo el erario público.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá

aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 1º de agosto de 2018, entre la convocante, señora Marta Cecilia Urrutia Borrero, en calidad de curadora del señor Karl Umbreit Urrutia, y la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por veinticinco millones setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$25'717.894), correspondientes al 100% de capital (\$23'845.638) más el valor indexado equivalente al 75% (\$1'872.256) y reajustando la asignación de sustitución en \$444.542, ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

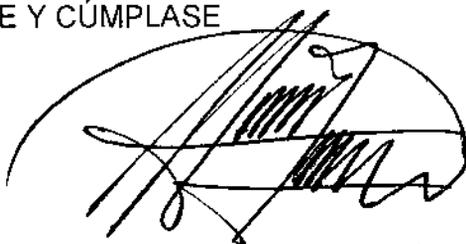
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1054
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00303-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RODRÍGUEZ DE SANDOVAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO SINGULAR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Concurre la señora Beatriz Rodríguez de Sandoval, a través de apoderado especial, en acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A., y ordenados en la sentencia judicial proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2008, según se observa el poder allegado en folio 34 del expediente.

Sin embargo, el despacho advierte que en el presente asunto no se arrimó la demanda ejecutiva, de suerte que la parte ejecutante deberá allegarla para proceder a analizar su viabilidad conforme el artículo 430 del CGP.

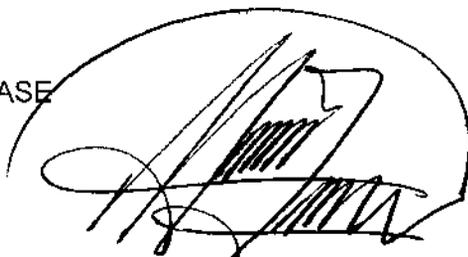
En lo que se refiere a las pruebas documentales que deben aportarse, se insta a la parte actora para que allegue con destino a este proceso en forma discriminada, el historial de pagos realizados a la señora Beatriz Rodríguez de Sandoval por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud del cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo y de no encontrarse en su poder, se requerirá a la entidad ejecutada para que los certifique. Para tal efecto se concede el término de diez (10) contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Se requiere al señor apoderado por activa para que coadyuve el recaudo del anterior medio de prueba.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1026
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID AMPARO RODRÍGUEZ DE MELO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR Y LA NACIÓN –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra el auto interlocutorio No. 060 del 2 de febrero de 2017, notificado por estado el 3 del mismo mes y año y por correo electrónico el 10 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada en el sentido de excluir de la contienda a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por estar demostrada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no fue la entidad que expidió el acto administrativo acusado, toda vez que fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones; y señaló que las pretensiones formuladas están encauzadas a obtener el restablecimiento del derecho por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Colpensiones. Para fundamentar su tesis citó un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado de la providencia del 7 de diciembre de 2005, expediente N° 15 556 (R-04035) (fls. 85 y 86).

Descorriendo el traslado, la parte actora presentó memorial el 3 de septiembre de 2018, en el cual solicitó que sea denegado el recurso horizontal, toda vez que la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de empleadora de la demandante, fue quien realizó los aportes pensionales a un fondo equivocado, pues no fue el que escogió la señora Astrid Amparo Rodríguez de Melo para que le consignarán las cotizaciones, razón por la cual considera que las resultas del proceso la pueden afectar, pues de acogerse las pretensiones de la demanda deberá recuperar los dineros consignados equivocadamente y trasladarlos a la Administradora Colombiana de Pensiones (fl. 94).

El artículo 242 *ibídem* prevé que, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, (entiéndase Código General del Proceso).

El despacho considera que no es de recibo la inconformidad de la togada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto el auto admisorio de la demanda, por ser la primera actuación judicial, se encarga de calificar aspectos de procedibilidad y admisibilidad del medio de control, esto es, la designación de las partes, las pretensiones expresadas con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las súplicas, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y el lugar y dirección de notificación de las partes (art 162 del C.P.A.C.A.), estudia la oportunidad para demandar (art. 164 del C.P.A.C.A.) y se verifica que el libelo se encuentre acompañado de todos los anexos correspondientes (art. 166 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, es oportuno indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, convocada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

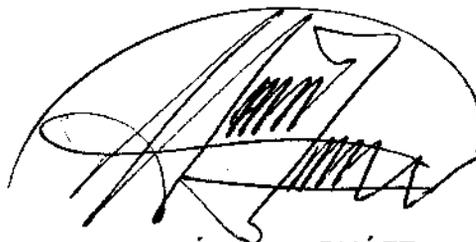
Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que ***“la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.”***¹

En consecuencia, no tienen asidero los argumentos de la demandada, dado que con el auto admisorio sólo se analizaron aspectos formales y no le corresponde al despacho adelantar etapas procesales para el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa, dado que la misma se resolverá en la audiencia inicial de ser formulada, de conformidad con el art. 180-6 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 060 del 2 de febrero de 2017, que admitió la demanda.
- 2.- PROSEGUIR con el trámite del proceso.
- 3.- RECONOCER a la Dra. Liliana Constanza Triana Vega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'461.752 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 273.230 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 87 a 93 del expediente.
- 4.- La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No. 13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1044
RADICACIÓN: 11001-33-35-1362027-2018-00201-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO SILVA PILONETA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Repone parcialmente auto que libró mandamiento de
pago.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto número 820 del 30 de agosto de 2018 se libró el mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$9.637.936,23 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1° de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, providencia notificada por estado el 31 de agosto del mismo año (fls. 139 a 142).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

3. A través de memorial radicado el 5 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral 1, fincando su reparo en que i) los artículos 176 y 177 del C.C.A., no especifican que durante los 30 días siguientes deban cancelarse intereses corrientes, el término precedido corresponde al cumplimiento por parte de la entidad, por lo que debe cancelarse intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, ii) el capital base de liquidación varía mes a mes desde la ejecutoria hasta noviembre de 2011 porque se dejaron de generar diferencias con el aumento de la mesada pensional y iii) respecto a la indexación, trajo a colación sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para enmarcar que ésta no resulta incompatible con los intereses de mora, pues su fin, es compensar la pérdida del valor adquisitivo de unas sumas de dinero fijas.

4. Para resolver el cuestionamiento, se resolverá en el mismo orden planteado, haciendo un breve análisis de la operancia de los intereses comerciales y moratorios, el capital base de liquidación y la procedencia de la indexación para luego establecer si hay lugar o no a revocar la providencia que libró el mandamiento ejecutivo.

4.1. Tal como quedó establecido en la providencia recurrida, el artículo 883 del Código de Comercio dispone que el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a

una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

A su turno, con ocasión a los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, enseñó:

“Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

“La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

“De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

“Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

“En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses” (Subrayas fuera del texto).

Así, es claro que aunque el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, la entidad respectiva cuenta con el plazo de treinta días (30) días, establecido en el artículo 176 del C.C.A para su cumplimiento, interregno, en el cual no se causan intereses moratorios sino comerciales, por tanto, la liquidación efectuada en el mandamiento de pago se mantendrá incólume.

4.2. Ahora, como pedimento de la demanda para librar mandamiento ejecutivo se establecieron los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$11.968.607), por concepto de intereses moratorios derivados de la

sentencia judicial proferida por el Juzgado ONCE Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 02 de abril de 2010, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha **31 de enero de 2011**, intereses que se causaron en el período comprendido entre el **01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

- 2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Nótese que el apoderado de la parte demandante no discute el pago del capital sino la causación de los intereses por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012. Los réditos ocasionados a partir de las diferencias que emergen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión de nómina, es una pretensión adicional que debió formularse en la demanda y no a través del recurso de reposición, por tanto, no se analizará la misma.

4.3. Frente a la actualización de los intereses moratorios, se accederá a la misma, toda vez que en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado al analizar el derecho a la indexación sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios, excluidos de la masa liquidatoria por la resolución que dio cumplimiento a una orden judicial, manifestó la procedencia de su reconocimiento:

“Conforme lo ha sostenido esta Corporación «no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin».

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.” (Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13)). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. 23 de marzo de 2017.

Conforme lo anterior, se procede a calcular la indexación de intereses corrientes y moratorios desde la fecha siguiente al pago de capital (1 de febrero de 2012) hasta el 30 de septiembre de 2018¹, de la siguiente manera:

VALOR NETO INTERESES MORATORIOS A 31/01/13	ÍNDICE FINAL (sept. 30/18)	ÍNDICE INICIAL MES POSTERIOR A PAGO (1 de febrero /12)	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
\$9.637.936,23	141,50	110,63	\$ 2.776.471,37	12.414.407,60
INTERESES MORATORIOS INDEXADOS HASTA 30/09/2018				\$ 12.414.407,60

¹ Última fecha de actualización serie de empalme, registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$9.637.936,23, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, y \$2.776.471,37 que corresponden a la indexación de tales valores generadas a partir del 1 de febrero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018, o la fecha en que se efectúe su pago.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto número 820 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó la indexación de intereses, en su lugar, LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor Pablo Antonio Silva Pilonieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 163.115 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

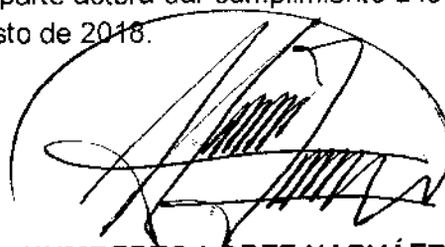
1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$9.637.936,23) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1° de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 (\$812.893,21 + \$8.825.043,02).

2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.776.471,37) por concepto de indexación del valor de los intereses remuneratorios y moratorios, a partir del 1 de febrero de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2018 o la fecha efectiva en que se efectúe su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia del 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

adv

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1031
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00940-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREIDER AMADO CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2018 (fl. 118), solicitó la corrección de los numerales 1° y 3° de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018, pues consideró que la prescripción de las mesadas operó a partir del 30 de octubre de 2010 y no a partir del 30 de octubre de 2011, como lo señaló la parte resolutive de la citada providencia.

Pues bien, el artículo 286 del CPACA, prevé que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

"(..) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Sobre el alcance de esta figura procesal, el Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013¹, señaló:

"Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia."

De las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, emerge que la petición de la parte actora se refiere a la corrección de un error de digitación, el cual de no aclararse da lugar a confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

Una vez estudiado el expediente se pudo determinar que el Despacho incurrió en un defecto en la parte resolutive de la sentencia, al declarar extinguido el reajuste de la asignación básica mensual y de las prestaciones sociales del demandante causadas antes del 30 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179).

octubre de 2011, pues en la parte considerativa se indicó "como el derecho al reajuste se hizo exigible el 1° de noviembre de 2003, la primera petición en sede administrativa fue presentada el 30 de octubre de 2014 y la demanda judicial se radicó el 7 de diciembre de 2015, es claro que operó este fenómeno extintivo respecto del reajuste salarial y prestacional causado con antelación al 30 de octubre de 2010, razón por la cual se declarará parcialmente probada esta excepción".

De manera que debe entenderse que el fenómeno de la prescripción operó respecto del reajuste salarial y prestacional causado con antelación al 30 de octubre de 2010, por lo cual se hará la corrección en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

CORREGIR la expresión pertinente en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada por este juzgado el 13 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de fondo denominada "CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA" y probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuestas por La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo que se declara extinguido el reajuste de la asignación básica mensual y de las prestaciones sociales del demandante causadas antes del 30 de octubre de 2010.

TERCERO: Condenar, a título de restablecimiento del derecho, a La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a reajustar la asignación básica mensual que devengó como soldado profesional el señor Freider Amado Campos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.826.302 expedida en Bogotá, de tal modo que equivaiga a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, entre el 1° de noviembre de 2003, día de su incorporación como soldado profesional, y hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, y, como consecuencia, a reajustar las prestaciones sociales, en atención a la recomposición de la base de liquidación, pero con efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2010 en atención a la prescripción cuatrienal, y a pagar indexadas las diferencias resultantes entre lo recibido por tales conceptos y lo que debía percibir, sumas que deberán ser indexadas aplicando la siguiente fórmula:

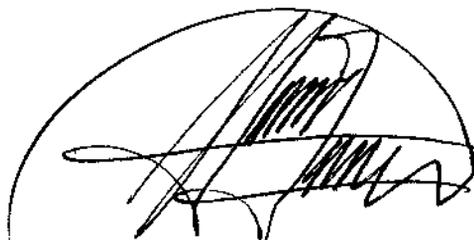
$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las diferencias mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas, hasta cuando quede

ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a semi-circular line. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1043
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00079-00
DEMANDANTE: NOHORA MIREYA MENDOZA LEÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Previo a estudiar el eventual mandamiento ejecutivo y acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”* Examinado el expediente, observa el Despacho que tal documento no fue allegado al proceso, razón por la cual la apoderada por activa deberá realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría del Juzgado, con el fin de obtener la respectiva constancia de ejecutoria, así como la copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso No. 11001333502720140058600.

Antes de su expedición, deberá consignarse el costo de tales documentos en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia y allegar a la Secretaría del despacho el respectivo soporte.

De otra parte, se ordena oficiar al FOPEP- para que remita con destino a este proceso, en forma discriminada, el historial de pagos realizados a la señora NOHORA MIREYA MENDOZA LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.333.288, por concepto de mesadas pensionales, desde el 1° de noviembre de 2013 hasta la fecha. Para tal efecto se concede el término de diez (10) contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Se requiere a la señora apoderada por activa para que coadyuve el recaudo de los anteriores medios de prueba.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifica a las partes la providencia anterior, hoy
12 de octubre de 2010 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1046
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00349-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Concorre la señora María del Carmen Sánchez Ramírez, a través de apoderado especial, en acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, exigiendo el pago de los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*". A su turno, el artículo 115 de la misma codificación otorga a los secretarios de los despachos judiciales, entre otras, la facultad de expedir certificación de ejecutoria de las providencias judiciales, previa solicitud verbal o escrita del interesado.

Al respecto, se observa que la certificación obrante a folio 29 fue expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien a su vez validó las copias de las sentencias de primera y segunda instancia obrantes a folios 30 a 52, pese a que carece de competencia, tal como se acotó anteriormente, de manera que por Secretaría y a costa de la parte interesada desarchívese el expediente correspondiente al proceso No. 2011-00418-00, y expídase copia auténtica de las sentencias del 2 de marzo de 2012 proferida por este despacho y del 26 de julio de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", con la correspondiente constancia de ejecutoria.

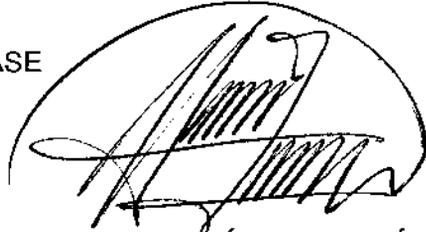
De otra parte, se ordena oficiar al FOPEP para que remita con destino a este proceso, en forma discriminada, el historial de pagos realizados a la señora María del Carmen Sánchez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.491.585, por concepto de mesadas pensionales desde el 1° de noviembre de 2013 hasta la fecha. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Se requiere al señor apoderado por activa para que coadyuve el recaudo de los anteriores medios de prueba.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy
12 de octubre de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BÉRJA
Secretario